

LEY VIII. — Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 26 de Agosto de 1754.*

Declaro, que ha de correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia todo lo perteneciente al gobierno de Tribunales, con la nominacion de personas para Presidentes, Gobernadores y Ministros de ellos, y los de las Chancillerías y Audiencias: el nombramiento de Inquisidor general y Ministros del Supremo de Inquisicion; exceptuándose la nominacion de los Presidentes ó Gobernadores, Ministros togados, de capa y espada, y Secretarios de los Consejos de Indias y Hacienda, y la de Ministros del de Guerra; todos los quales se han de despachar por sus respectivas Secretarías.

2 Asimismo se proveerán por dicha Secretaría todos los Corregimientos que no estan destinados á Guerra y Hacienda; y se me dará cuenta de todos los puntos de Justicia y Gobierno, Policía y Economía que se ofrezcan en sus jurisdicciones (a).

3 Se cuidará en ella de todos los negocios de mi Real Patronato, con las contestaciones de Jurisdiccion eclesiástica en lo que no tuviese conexas con los derechos y rentas Reales.

4 Lo perteneciente á punto de Religion, de Reforma y de Disciplina Eclesiástica: los establecimientos de los Seminarios: las instrucciones de Colegios: la conservacion de las Regalías de la Corona: la prohibicion de los abusos introducidos, ó que en su perjuicio se intentasen introducir: el cuidado de la observancia de las leyes y pragmáticas: la manutencion de las Catedrales, Iglesias, Colegiatas, Fábricas de Patronato y otras; y asimismo de las Parroquiales, Abadías, Prioratos, Conventos, Monasterios y casas de Comunidades, así de hombres como de mugeres; con todos los recursos de Justicia, que las partes introduxeren sobre los pleytos pendientes en los Tribunales donde se conozca de este género de causas.

5 Nombraré por la dicha Secretaría los Arzobispados, Obispados, y las Dignidades eclesiásticas, Prebendas, Beneficios, Capellanías y pensiones de mi Real Patronato en España, exceptuando lo de Indias.

6 Será de cargo de dicha Secretaría el despacho de todo lo concerniente á mis Casas Reales, con la provision de empleos de Gefes superiores, Gentiles-hombres de Cámara, Mayordomos de Semana, y de todos los demas criados y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones (b).

7 Las mercedes de títulos de Castilla se despacharán por la misma Secretaría; y el despacho de sisas municipales, arbitrios, rompimientos de tierras de pastos, y las concesiones de facultades á los pueblos (c).

8 Y siendo justo y regular que yo haga gracias y mercedes de todos géneros por qualquiera Secretaría del Despacho, dará aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponda la expedicion de las órdenes, para su cumplimiento.

9 Si se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio

á mis Ministros que residen en las Córtes extranjeras, se pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se den las órdenes correspondientes.

(a) Como los corregidores actuales no tienen hoy la menor intervencion en la administracion de justicia, y se hallan limitados al gobierno político y económico de los pueblos, corresponde su nombramiento al ministerio de la Gobernacion.

(b) Los nombramientos de jefes y empleados de la casa Real se hacen hoy directamente por S. M. sin que intervenga ningun ministerio. Hace muy poco tiempo (octubre de 1849) se ha expedido un R. D. para que el ministro de Estado sea consultado en el nombramiento de los jefes y empleados de Palacio.

(c) Los negociados de arbitrios municipales y bienes de propios y baldíos dependen hoy del ministerio de la Gobernacion.

LEY IX. — Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina é Indias (a).

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 26 de Agosto de 1754.*

Declaro, que han de correr por mano del Secretario de Indias y Marina todas las materias de Guerra, Hacienda, Navegacion y Comercio de Indias, como se ha executado ántes; y comunicará las órdenes que yo diere tocantes al despacho de armadas, flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidará de la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la Depositaria general de Indias; y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el dia) se librarán por su mano en la misma Depositaria, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que ha de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion, que se le remitirá de Cádiz, de los que se ofrezcan en este tiempo, la qual reconocida y aprobada por mí, pasará aviso á la via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

2 Como es justo y preciso que yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualesquiera de las Secretarías del Despacho, pasará aviso á quien toque la execucion de las que yo conceda por su mano, y executará las que le corresponden, segun las facultades que le confiero.

3 Debiendo correr por el Ministerio de Indias la administracion de las minas de Almaden, y la saca y conduccion de azogues á Sevilla y Cádiz, acordará cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas minas; las quales se remitirán á la Pagaduría del Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos, por urgentes que parezcan; y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor (b).

4 Me propondrá las personas que le parezcan mas á propósito para Ministros togados, y de capa y espada, Secretarios y Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa

LEY X. — Negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda (a).

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 26 de Agosto de 1754.*

Declaro, que deben correr por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda todos los asuntos pertenecientes á mis Rentas, á los Maestrazgos, á las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; á las enagenaciones de la Corona é incorporaciones á ella; á la Regalía de la casa de Aposento; al Comercio y fábricas; á las gracias llamadas *al sacar*, que consulta la Cámara; y á todos los demas efectos y derechos de mi Real Hacienda; y por consecuencia las consultas y representaciones que sobre su recaudacion é incidencias hicieren los Consejos, Tribunales y demas Ministros de dentro y fuera de la Corte: que todos los sueldos, sobre-sueldos y pensiones que yo concediere por qualquiera via, y no se hallen comprendidos en los reglamentos que tengo aprobados, se han de comunicar por su mano á la Tesorería mayor, pasándosele para este fin de las demas Secretarías los avisos correspondientes; practicándose lo mismo para la satisfaccion de los gastos de las clases de ellas, y apronto del dinero que se requiera para armamentos de mar y tierra: que los sueldos, sobre-sueldos, pensiones y ayudas de costa que concediere á los individuos de mis Casas, Caballerizas Reales, y los empleos supernumerarios no comprendidos en reglamento, se han de despachar por la via de Hacienda, é igualmente las aprobaciones de los gastos de estas clases; como asimismo las plazas de Ministros togados y de capa y espada, Contadores generales, y Secretarios del Consejo de Hacienda y Tribunal de la Contaduría mayor, y de las Juntas de Comercio y Tabaco, y sus empleos subalternos; las elecciones de los Ministros que se ocupen en la recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y de las Mesas Maestrales, en que se comprende la Contaduría general de Ordenes; los empleos de mis Tesoreros mayores, Directores de Rentas, Administradores generales de Tabaco, y sus Contadurías respectivas: que en la eleccion de Intendentes para Ejército en campaña, que se me han de proponer por la via de Guerra, ha de concurrir su acuerdo con el Secretario de ella: que los Intendentes de Ejército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda, de acuerdo con la de Guerra: que los Intendentes de solo Provincias, y Corregidores de las Capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda, del mismo modo que todas las Contadurías y Tesorerías de Ejército y Provincia, y aun las de campaña: que los caudales de Indias, una vez que se haga cargo de ellos el Depositario que hay en Cádiz, han de estar sujetos á su manejo: que si se ofreciere en la Secretaría del Despacho de Hacienda hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extranjeras, se ha de pasar á la via de Estado el aviso correspondiente, á fin de que por ellas se les den las órdenes que se requieren. Y finalmente, que siendo justo

de la Contratacion: y en la misma forma me propondrá sujetos para Vireyes, Presidentes y Gobernadores de lo Político y Militar de Indias, y para empleos militares; tomando ántes las noticias necesarias del Ministerio de la Guerra, si lo juzgase conveniente á mi servicio.

5 Quanto á los demas empleos de Justicia, y otros puramente políticos, como son Plazas togadas, Corregimientos y Alcaldías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias; quedando reservados todos los que miran á la administracion, recaudacion y resguardo de mi Real Hacienda, Casas de Moneda, y Superintendencias de azogues, para los quales me propondrá sujetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispados, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dará cuenta de las consultas, y de los sujetos que se propongan, con la informacion de sus costumbres que haya en la Secretaría de su cargo.

6 Si de resultas de los negocios que pongo á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extranjeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

7 Será de su inspeccion privativa todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de mi Real Armada, construccion de baxeles, armamentos, expediciones, provisiones de viveres, pertrechos y municiones de guerra, conservacion y aumento de montes y plantíos, matriculas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, comercios marítimos, y todo lo demas comprendido en la Jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun y como se previene en las ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

8 Quando yo resuelva enviar á Indias algunos navios de mi Real Armada, dispondrá su armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, viveres y tripulacion que les corresponda; y por la de Indias dará á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de executar segun mis órdenes; cuidando tambien de que se paguen los sueldos, y lo demas que sea preciso para su subsistencia, como se previene en las citadas ordenanzas.

9 En los Cuerpos militares y en el político de la Armada proveerá de mi Real orden los empleos subalternos; y para todos los demas militares y políticos me propondrá sujetos.

10 Asimismo me dará cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios que se ofrezcan en la Marina, para que yo mande se pongan á su disposicion; y pasará aviso al Ministerio de Hacienda, á fin de que los facilite.

(a) Suprimido el ministerio universal de Indias, cada ministerio despacha los negocios de su dependencia, tanto en la Peninsula como en Ultramar.

(b) Hoy corresponde el negociado de minas al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

y regular que yo haga gracias de todos géneros por qualquiera de las Secretarías del Despacho, dé aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponde la expedición de las órdenes para su cumplimiento.

(a) En esta ley se comprenden varios negociados de la Real casa que habian de estar á cargo del ministerio de Hacienda. Para no repetir citas y anotaciones dirémos que todo lo relativo á pago de sueldos de empleados de la casa Real, corre hoy á cargo exclusivamente de la Intendencia general del Real Patrimonio, sin que en ello tenga intervencion alguna el ministerio de Hacienda, el cual solo se ocupa de la recaudacion é inversion de las rentas públicas.

LEY XI.—Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

*D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 24 de Mayo de 1755.*

Declaro, que por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra deben correr los asuntos Militares, que dieren motivo á la correspondencia con mis Capitanes Generales de Ejército y Provincias, Directores generales, é Inspectores de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones de mi Ejército, los de Inválidos y Milicias, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y demas individuos de ella: todo lo que tenga y haga relacion á la conservacion, aumento ó disminucion de tropas de mi Real Casa y Ejército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, cuarteles y campaña: la Artillería en todas sus partes, segun y conforme se dirigia ántes de la union de las Secretarías del Despacho de Marina y Hacienda: la formacion y Cuerpo de Ingenieros, Academias y Escuelas de ambos ramos: los Estados mayores de plazas, reclutas, levadas, quintas, coleccion de vagabundos, vestuarios, hospitales, viveres y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios, y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia de mi Ejército: la nominacion de empleos de todas clases de él: la concesion de todo género de mercedes que yo haga por servicios de la Guerra, exceptuando aquellas cuya execucion toque á otra de las Secretarías del Despacho, pues en este caso pasará un aviso á la Secretaría por donde se deban expedir los decretos, segun las facultades que concedo á cada una: la provision de Gobiernos y Corregimientos, que en la jurisdiccion de las mismas Ordenes y otras tengo señaladas para atender á los Oficiales de mis Tropas: la de Plazas del Consejo de Guerra, y despachos de las consultas que sobre materia de ella me hicieré éste y qualquiera otro Tribunal: los negocios de casta y cria de caballos, entendidos con la voz de Junta de Caballería, y Maestranzas de ejercicios equestres erigidas baxo de mi Real proteccion: los empleos de Oficiales subalternos en los Cuerpos militares del Ejército (excepto los de mi Casa Real) los proveerá de mi Real orden; y para los de mayor grado me dará cuenta para mi aprobacion: los decretos respectivos á las Encomiendas de

las Ordenes Militares se han de expedir por la Secretaría del Despacho de la Guerra, á cuyo fin se pasará á ella aviso de los que yo concediere por las demas vias: en la eleccion de Intendentes para Ejército en campaña, que por la via de Guerra se me han de proponer, ha de concurrir el acuerdo con él del Secretario del Despacho de Hacienda, el qual me debe proponer sujetos para Intendentes de Ejército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, de acuerdo con el Secretario de Guerra: para Intendentes de Provincia, Contadores principales, y Tesoreros de Ejército y Provincia, comprendidos aun los que de estas dos últimas clases de Ministros sirvan en campaña, se me han de proponer por el Secretario del Despacho de Hacienda: los asientos de todo lo que se ofrezca para el Ejército se han de formar en la Secretaría del Despacho de la Guerra, con las condiciones que se tengan por convenientes; y se han de pasar á la del Despacho de Hacienda, para que ajustándose los precios con las personas abonadas para desempeñar mi Real servicio, y dándoseme cuenta, se comunique mi Real aprobacion á la de Guerra, y demas partes adonde convenga para su observancia. Si de resulta de los negocios que he puesto á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Cortes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que corresponden. Del caudal que necesitare para gastos extraordinarios, y del que se hubiere de pagar por mercedes, pensiones ó empleos supernumerarios, no comprendidos en ordenanza ni reglamentos, ha de pasar los avisos correspondientes al Secretario del Despacho de Hacienda, para que por él se den las providencias necesarias.

LEY XII.—Creacion de dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion (a).

*D. Carlos III. en Madrid por dec. de 8 de Julio de 1787.*

El aumento del comercio, beneficio de minas, y poblacion de mis Reynos de Indias ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se examina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca; he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron

estos quatro ramos en los dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaría, como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los pueblos que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de misiones, doctrinas, Regulares, incluidas las temporalidades de Jesuitas, sus casas y Colegios; Sinodos diocesanos ó provinciales, y demas concerniente á las materias eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas; y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, mientras yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de minas, Casas de Moneda, contrabandos y comisos de tierra y mar, segun el reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, minas y azogues de Indias, en todo lo que yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el examen que he determinado hacer de ellas.

Entre tanto quiero, que con arreglo al decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado ó haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictámen de la misma Junta recaiga mi Soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los

asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza; quiero, que para los que tuvieren dos mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona, en lo que deban serlo; como tambien todos los puntos del comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas; tratándose y fijándose en la misma Junta el número y repartimiento de registros y de toneladas, que se hayan de conceder y distribuir entre los puertos habilitados para las provincias de Nueva España, y demas en que se hace el comercio arreglado; con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictámen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga; si hándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extranjera, ó pudiere tener interes; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda; juntándose á este fin una vez á lo ménos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada secretario, segun las negociaciones de que esten encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

(a) Fuéron suprimidas por R. D. de 18 de setiembre de 1815.